



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TURISMO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1746/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **REVOCA**, la respuesta emitida al por la **Secretaría de Turismo de la Ciudad de México**, a la solicitud de información con número de folio **0111000014819**.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>Recurrente:</i>	
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública.
<i>Sujeto obligado:</i>	Secretaría de Turismo de la Ciudad de México
<i>Unidad</i>	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes.

¹ Proyectista Jafet Rodrigo Bustamante Moreno



ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día diecisiete de abril de dos mil diecinueve², la parte *recurrente* presentó una *solicitud* a la que se le asignó el folio número **0111000014819**, mediante la cual requirió en la modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *plataforma* la siguiente información:

“Mi petición está relacionadas con los recursos y almacenamiento anual destinados al los correos electrónicos institucionales.

Entiendo que quizá no se cuente con la información general de todas las instituciones de gobierno a nivel Ciudad de México pero en caso de ser así les pido dar respuesta al cuestionario con la información de su institución, así como de ser posible adjuntar archivos que puedan ser de relevancia para sustentar las respuestas.

La información que requiero en torno al tema es la siguiente:

1.- ¿Cuánto paga de manera anual por el servicio de correo electrónico institucional?

2.- ¿Qué tipo de antivirus o firewall utilizan?

3.-¿Cuál es el monto anual que paga por almacenamiento de correo electrónico y quien es su proveedor?

4.-¿Cuentan con servidores de almacenamiento de correo electrónico propios o rentan el servicio?

5.-¿En caso de contar con servidores de almacenamiento propios cuántos recursos se destinan a su mantenimiento anual?

6.-¿Cuál es la cantidad de GB o TB de almacenamiento para correos electrónicos que usa de manera anual? (Incluir información de los últimos 3 años)

7.-¿Quien es su proveedor del servicio de correo electrónico?

8.-¿Cuántas cuentas de correo electrónico institucionales tienen activas actualmente?

9.-¿Cuentan con protocolos para la gestión adecuada de los correos electrónicos institucionales?

10.-¿Es una sola institución la que se encarga de la contratación del servicio de correo electrónico institucional a nivel local o cada institución se hace cargo de la contratación y pago del servicio?

Gracias. ” (sic).

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



1.2 Respuesta. El veintidós de abril la *Unidad*, dentro del plazo establecido para manifestar su incompetencia, el Sujeto Obligado señaló no ser la instancia para dar atención a la solicitud y en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia* pretendió excusarse de darle atención a la solicitud, sin orientar a otro ente obligado y en consecuencia sin remitir la solicitud al ente competente, aunado a que no señaló de manera fundada y motivada su incompetencia.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo y turno. El siete de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el ingreso del recurso de revisión, interpuesto por el *recurrente* donde hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia y acceso a la información pública, consistentes en lo siguiente:

“La institución no brindó una respuesta o comunicado oficial sobre mi petición, de acceso a la información pública, me gustaría saber cuál es la causa de no brindarme la información (sic)”.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia* y en el artículo 13, fracción IX del *Reglamento Interior*, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este *Instituto*, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente al Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.1746/2019**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*, el diez de mayo, la ponencia a cargo admitió a trámite el Recurso



de Revisión, en contra de la respuesta del *sujeto obligado*, y se ordenó el emplazamiento respectivo.

Asimismo con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia* se determinó poner a disposición de las partes el expediente para que en un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran alegatos.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos. El veintiocho de mayo, el *sujeto obligado* presentó; en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el oficio **SECTURCDMX/UT/271/2019** mediante el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación. Mismos que fueron aceptados junto con sus pruebas, mediante acuerdo del diecinueve de mayo.

Cabe señalar que además de expresar sus manifestaciones de ley, el *sujeto obligado* remitió evidencia de haber notificado una respuesta en alcance a la respuesta inicial, en la que señaló que la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México es el sujeto Obligado competente para atender nueve de los diez cuestionamientos formulados, en razón de que únicamente dio contestación a la pregunta segunda y en las demás pretende fundamentar su incompetencia a esta ponencia, para su valoración en el momento procesal oportuno.

En relación a lo anterior, al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* no fue localizada promoción alguna de la parte



recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos, en el periodo otorgado para ello.

2.4 Ampliación del plazo. Mediante acuerdo del diecinueve de junio, con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

2.5 Cierre de instrucción. El diecinueve de junio, mediante acuerdo del mismo día se notificó a las partes el cierre de instrucción, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la *Ley de Transparencia*, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I



y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de los argumentos formulados por el recurrente, en el recurso de revisión interpuesto, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y**



sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En virtud de lo anterior, se emitió el acuerdo del diez de mayo, en el cual, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.



Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que pretende hacer valer la *recurrente* consiste, medularmente, en lo siguiente:

- El sujeto obligado, *no brindó una respuesta sobre la petición, de acceso a la información pública.*
- *No fundó ni motivo su falta de respuesta.*

Para acreditar su dicho, el recurrente aportó copia simple de la orientación recibida por el *Sujeto Obligado* declaración de incompetencia realizada por el *Sujeto Obligado*.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

Asimismo, el *sujeto obligado* mediante sus alegatos, esencialmente esgrimió que:

- Manifestó que con base al artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, correlacionado con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, realizó una canalización de la solicitud a la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, según lo establecido en el Manual Administrativo de Dicho ente.



- Señaló que por remite la evidencia de hacer notificado una respuesta detallada de la solicitud de información pública de origen en el que justifica la orientación y canalización de la solicitud, de conformidad a los artículos 1, 6 apartado D de la Constitución Federal, 1, 3, 11, 93 192 y 200 de la Ley de Transparencia, 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En razón de lo anterior, ofreció y le fueron admitidas por el *Instituto*, las siguientes pruebas:

- La instrumental consistente en el acuse de notificación de correo electrónico mediante el cual se remite el alcance a la respuesta inicial.
- La presuncionales en su doble aspecto, la legal y humana.

Cabe señalar que como se menciona, se encuentra inmerso en los alegatos una respuesta en alcance a la respuesta inicial; en el que se da atención a los requerimientos 2 y 8 de la siguiente manera:

“ (...) 2.- ¿Qué tipo de antivirus o firewall utilizan?

Respecto a este cuestionamiento, el antivirus que utiliza la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México para la protección de los equipos de cómputo con los que cuenta, es ESET.

8.-¿Cuántas cuentas de correo electrónico institucionales tienen activas actualmente?

Contamos con 113 cuentas de correo institucional.(...)”

Cabe señalar que respecto a los cuestionamientos 1, 3, 4,5, 6, 7,9 y 10 el sujeto obligado manifestó la siguiente respuesta:

Con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, este sujeto obligado no es competente para proporcionar la información antes citada, por lo que de manera previa fue canalizada la presente solicitud de información pública a la Agencia Digital de innovación Pública de la Ciudad de México, para que en uso de atribuciones proporcione la información solicitada.



III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**, las pruebas aportadas por el recurrente como documentales públicas, así como los alegatos emitidos y la respuesta en alcance a la principal inmersa en esta.

En razón de lo anterior, se establece que las pruebas documentales públicas presentadas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”³.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que las presuncionales son la consecuencia lógica

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La presente tiene por objeto analizar si la información puesta a disposición por parte del *Sujeto Obligado* en la respuesta en alcance a la solicitud inicial, se pronuncia de manera fundada y motivada, sobre todos los puntos de la solicitud. Y si la orientación realizada hacia la Agencia Digital de Innovación de la Ciudad de México fue adecuadamente fundada y motivada.

II. Marco normativo.

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8, 28, 29 y 169, que quienes sean *Sujetos Obligados* deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>



finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, los artículos 208 y 211 de la Ley de la materia, señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.

En ese tenor, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre

Cabe señalar que de una revisión de la estructura orgánica del sujeto obligado, en relación con su manual administrativo; se aprecia que existe la Dirección de Administración y Finanzas, en la cual está adscrita la Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios misma que está a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones. De la misma manera se aprecia que la Dirección General de planeación e información turística, a través de la Subdirección de Información y Contenidos Digitales detenta información relativa a la que el solicitante requiere.

III. Caso Concreto



El recurrente manifiesta dos agravios, el primero relativo a la falta de atención a la solicitud y el segundo consistente en que no se le dio una respuesta fundada y motivada a la ausencia de respuesta, entendiéndose esta como la canalización realizada por el sujeto obligado. Agravios que se estudiarán en forma conjunta, por su estrecha relación con apoyo de la tesis ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”***⁵.

En razón de lo anterior, se procedió a estudiar los autos y se corroboró que en la respuesta primigenia, el *sujeto obligado* señala no ser la instancia para dar atención a la solicitud y en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, sin señalar quien es el *Sujeto Obligado* para darle atención, aunado a que no generó un folio para la atención de la misma y sin fundar y motivar la incompetencia.

Cabe señalar que el sujeto obligado, por la vía de alegatos, comunicó a este *Instituto*, la emisión de una respuesta en alcance a la inicial, donde atiende los puntos dos y ocho de la solicitud, y emite un pronunciamiento de incompetencia sobre los puntos uno, tres, cuatro, cinco, seis, siete, nueve y diez de la manera en que se ha reproducido íntegramente en el apartado segundo, del considerando tercero de la presente resolución.

Sin embargo, de una revisión de lo contenido de la respuesta, se aprecia que no se pronuncia debidamente sobre todo los puntos de la solicitud. Además realiza

⁵ 2011406. (IV Región)2o. J/5 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Pág. 2018. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2011/2011406.pdf>



sin la debida fundamentación y motivación una remisión a la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México. No obstante, no adjunta evidencia de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todas las áreas de la dependencia pudieran dentar la información requerida por el particular.

Asimismo, si bien la solicitud del recurrente señala que requiere información sobre *“todas las instituciones de gobierno a nivel Ciudad de México”* al haber sido turnada la solicitud a la Secretaría de Turismo y esta ser parte de la administración pública de la Ciudad de México, debió atender la solicitud por lo que a la Secretaría concernía, de la forma en que atiende los requerimientos dos y ocho en la respuesta en alcance a la inicial, inmersa en los alegatos.

No obstante, de una revisión de la estructura orgánica y del Manual administrativo, se aprecia la existencia de la Dirección de Administración y Finanzas, a la cual está adscrita la Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios misma que está a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones. De la misma manera se percibe que, la Dirección General de planeación e información turística, a través de la Subdirección de Información y Contenidos Digitales detenta información para dar atención a la solicitud.

Cabe señalar que del estudio del marco normativo, se desprende que:

- Los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, **confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los**



requerimientos formulados en la solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible

- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de **máxima publicidad, eficacia**, formalidad, gratuidad, **sencillez, prontitud**, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y **comprensible**.

Por lo anterior, se advierte que el *Sujeto Obligado* dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes referidos, ya que su respuesta no fue confiable, oportuna, ni atendió de manera exhaustiva la *solicitud*, vulnerando el derecho de acceso a la información de la *recurrente*, al no entregarle a la información de su interés. Aunado a ello, no es posible validar la orientación inicial que realiza el sujeto obligado, porque no señala ni genera folio hacia algún sujeto obligado en específico. No obstante la remisión inmersa en su alcance de respuesta, tampoco es posible validarse, porque el sujeto obligado no demuestra a esta autoridad, el motivo por el cual la Agencia Digital de Innovación Pública, detenta información concerniente al sistema de correo electrónico de la Secretaría de Turismo.

En consecuencia, a través de la respuesta en estudio, el *Sujeto Obligado* faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone que se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los siguientes elementos:



*“(...) X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**(...)”*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció.

Si bien es cierto, que en la respuesta proporcionó parte de la información requerida (atendió requerimiento dos y coche), también lo es que omitió pronunciarse respecto a ocho puntos, realizando una remisión sin la debida fundamentación y motivación.

Por lo anterior se determina que, falto al principio de exhaustividad sobre el cual se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**⁶

⁶ Tesis: 1a. /J. 33/2005, Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. **Jurisprudencia. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”. Disponible para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1005/1005120.pdf>



Como ya se mencionó, de las actuaciones que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión, no se advierte que el actuar del *Sujeto Obligado* haya sido apegado a derecho pues no se pronunció sobre todos los puntos de la solicitud ni emitió una respuesta debidamente fundada y motivada. Por lo anterior, la respuesta del *Sujeto Obligado* transgredió el derecho de acceso a la información pública del *recurrente*.

Finalmente, de lo precisado con anterioridad, se advierte que **los agravios expresados por el recurrente** y estudiados de manera conjunta, son **fundados**; en virtud de que el *Sujeto Obligado* en primera instancia realiza una orientación, sin señalar a que sujeto obligado corresponde brindar la información solicitada; y en segunda instancia porque en el alcance a la respuesta inicial, el sujeto obligado se pronuncia sobre dos de los diez requerimientos, pretendiendo excusarse de ocho. No obstante no emite una fundamentación y motivación que adquiera el grado de convicción necesaria, para que la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, entregue información relativa al sistema de correo electrónico del *Sujeto Obligado*.

En consecuencia, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena emita una nueva en la que se pronuncie, puntualmente sobre los puntos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo de la solicitud, de manera fundada y motivada.



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución,



anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx y ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica. Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo



Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el día tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO